



Boletín Jurídico

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes y normas reglamentarias publicadas en el Diario Oficial durante el mes de Abril de 2007.

Anexos

Reflexiones jurídicas en torno al proyecto Ley General de Educación

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis descriptiva de los proyectos presentados, ordenados según contenido y fecha de ingreso.

Este mes proyectos sobre:

Derechos y Libertades Fundamentales

Igualdad
Salud
Educación
Trabajo
Propiedad

Matrimonio y Derecho de Familia

AÑO II - N° 5 - ABRIL 2007



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

Directora:
Dra. Ana María Celis B.

Editores:
René Cortínez C., S.J.
María Elena Pimstein S.

Secretario:
Maurizio Sovino M.

Colaboradores:
Álvaro Iriarte
Fabiola Manríquez
María Angélica Masía
Pedro Rojas
Heydi Román
Ricardo Sáez
Pamela Salas



ÍNDICE GENERAL

I

Editorial	3
------------------------	---

II

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias.....	4
----------------------------	---

III

Proyectos de Ley en Trámite

A. Proyectos Boletín Jurídico.....	7
B. Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley.....	15

IV

Anexos

Algunas reflexiones jurídicas en torno al proyecto de Ley General de Educación.....	27
--	----



I

Editorial

A contar de este número hemos modificado el orden temático de presentación de materias, el que esperamos permita a nuestros lectores una mejor orientación en el contenido del Boletín Jurídico, y la pronta lectura de los temas de su interés preferente.

Incluimos un resumen del proyecto de Ley General de Educación en aquellos aspectos propios de la libertad religiosa. Además, como anexo, nuestros lectores encontrarán un comentario del abogado Rodrigo Díaz¹, al referido proyecto, cuya difusión esperamos contribuya al estudio de la iniciativa legal y su debate público.

A fin de no distraer la lectura de las normas y proyectos del mes hemos trasladado a un anexo, la Tabla Resumen del estado actual de tramitación, en el Congreso Nacional, de todos los proyectos de ley informados por nosotros desde el primer número del Boletín Jurídico.

Consultada una fuente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con respecto a la Oficina de Asuntos Religiosos, mencionada en el Boletín del mes anterior nos informó que no está en funciones y que se estudia un proyecto de ley para su creación.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a **celir@uc.cl** y les será enviado a su dirección de correo electrónico.

René Cortínez Castro, S. J.
Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

¹ Abogado de FIDE desde 1994 a la fecha, y Asesor Jurídico de la Conferencia Episcopal de Chile, para temas educacionales.



II

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

(De 01/04/2007 a 30/04/2007)

Decreto Exento n° 1378

Ministerio de Justicia.

Aprueba Reglamento de la Ley n° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Diario Oficial: 25 de abril de 2005.

Las disposiciones de este reglamento tienen por finalidad regular la ejecución y cumplimiento de las medidas y sanciones contenidas en la ley n° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Consta de 162 artículos, comenzando a regir junto con la ley n° 20.084.

En todo lo no regulado por el presente reglamento se aplicarán las normas contenidas en los reglamentos internos de los Centros, los cuales serán dictados por los Jefes de los respectivos establecimientos. Dichos reglamentos internos serán aprobados mediante las resoluciones que al efecto dicten los Directores Nacionales del Servicio Nacional de Menores y de Gendarmería de Chile, según corresponda.

Resolución Exenta n° 667

**Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior,
Intendencia V Región de Valparaíso.**

Autoriza a "Fundación Refugio de Cristo" para realizar colecta pública.

Diario Oficial: 12 de abril de 2007.

Autoriza a "Fundación Refugio de Cristo" para realizar una colecta pública en todo el territorio nacional el día 11 de septiembre de 2007.

Las utilidades serán destinadas a la mantención de 8 refugios y 3 liceos técnico profesionales.

**Extracto de Resolución Exenta n° 2331 de 23 de marzo de 2007
Reconoce como laboratorio habilitado para la realización de pruebas periciales de carácter biológico, para determinación de paternidad y/o maternidad a la Unidad de Biología Molecular de Servicios Laboratorios Clínicos de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile.**

Diario Oficial: 12 de abril de 2007.



Resolución Exenta n° 256
Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior.
Autoriza a Cruz Roja Chilena para efectuar colecta pública.
Diario Oficial: 11 de abril de 2007.

Autoriza a "Cruz Roja Chilena" para realizar una colecta pública en todo el territorio nacional el día 11 de mayo de 2007.

Las utilidades serán destinadas a programas preventivos, educativos y asistenciales en las áreas de desastres, salud y bienestar social, adultos mayores, juventud y niños especialmente en las comunidades más vulnerables del país.

Decreto Supremo n° 405 del 22 de Diciembre de 2006
Ministerio de Educación.
Nombra a don Emilio René Rodríguez Ponce presidente de la Comisión Nacional de Acreditación.
Diario Oficial: 9 de Abril de 2007.

Se nombra a don Emilio René Rodríguez Ponce, como Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, por un período legal de cuatro años. Éste asumirá sus funciones a contar del 22 de Diciembre de 2006, fecha de su nombramiento.

La Comisión Nacional de Acreditación, es un organismo autónomo que goza de patrimonio propio y personalidad jurídica propia que estará presidido por un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República. Ésta comisión fue creada en relación al "sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior" establecido por la ley n° 20.129.

Resolución n° 1.826 del 15 de Marzo de 2007
Ministerio de Educación.
Otorga Orden al Mérito Docente y Cultural "Gabriela Mistral" en grado de Comendador al Padre Dominic Flavian Mucci Gaglini.
Diario Oficial: 9 de Abril de 2007.

Se otorgó la Orden al Mérito Docente y Cultural "Gabriela Mistral" en grado de Comendador al sacerdote estadounidense radicado en la República de El Salvador, don Dominic Flavián Mucci Gaglini, en reconocimiento a su extensa trayectoria educativa en beneficio de los niños salvadoreños.



Decreto Supremo n° 944 del 22 de Marzo de 2007
Ministerio de Justicia.
Aprueba reforma de estatutos a "Unión Social de Empresarios Católicos",
de Santiago.
Diario Oficial: 4 de Abril de 2007.

La entidad "Unión Social de Empresarios Católicos" de Santiago cambia su denominación a "Unión Social de Empresarios Cristianos", pudiendo utilizar también indistintamente como nombres de fantasía "Unión Social de Empresarios y Ejecutivos Cristianos", "Unión Social de Empresarios Católicos", "Unión Social de Empresarios y Ejecutivos Católicos " y/o la sigla "USEC".

III

Proyectos de Ley en Trámite

A. Proyectos Boletín Jurídico N° V

(De 01/04/2007 a 30/04/2007)

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

I. Igualdad

Personas

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica el art. 203 del Código Civil, con el objeto de evitar la discriminación de los niños y niñas del país	4983-07	M. Espinosa A. García-Huidobro C. Jarpa J. Lobos A. Sule	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.

II. Salud

Donación y Transplantes

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica la ley n° 19.451, con el fin de determinar quienes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad	4999-11	G. Girardi C. Kuschel E. Matthei C. Ominami M. Ruiz-Esquide	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Salud. Urgencia actual: Sin urgencia.



NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica la ley nº 19.451, sobre trasplantes y donaciones de órganos	4944-11	J. Godoy K. Rubilar	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Salud. Urgencia actual: Sin urgencia.

III. Educación

Educación y su Protección

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Establece la Ley General de Educación	4970-04	Mensaje Presidencial	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Urgencia actual: Simple.

IV. Trabajo

Trabajo y su Protección

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica el art. 492 del Código Penal, con el fin de sancionar a quienes infringen normas laborales o disposiciones sobre protección de los trabajadores	4971-13	J. Naranjo	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Urgencia actual: Sin urgencia.



Jornada de Trabajo

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica normas relativas al trabajo de los trabajadores dependientes del comercio en los períodos de fiestas patrias, navidad y otras festividades	4976-13	Mensaje Presidencial	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Urgencia actual: Sin urgencia.

Trabajo y Familia

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Extiende a los padres trabajadores el derecho de alimentar a sus hijos y perfecciona normas sobre protección de la maternidad	4930-18	S. Aguiló A. Muñoz A. Sepúlveda X. Valcarce C. Goic P. Walker G. Silber F. Silber F. Meza M. Isasi	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Familia. Urgencia actual: Sin urgencia.

Otros

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica el Código del Trabajo con el fin de obligar a los empleadores a proporcionar una alimentación balanceada a sus trabajadores	4994-13	C. Bianchi	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Urgencia actual: Sin urgencia.

V. Propiedad

Propiedad y su Protección

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica la Constitución Política de la República consagrando el derecho de gozar del patrimonio cultural e histórico de la Nación	4988-07	I. Allende A. De Urresti E. Díaz A. Escobar M. Espinosa T. Jiménez C. Nogueira M. Rojas K. Rubilar G. Uriarte	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.

Posesión y Construcción Bienes Inmuebles

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Establece procedimiento de saneamiento y regularización de loteos	4981-14	S. Bobadilla G. Duarte F. Espinoza R. García R. González J. Insunza G. De Las Heras J. C. Latorre C. Montes E. Tuma G. Uriarte	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano. Urgencia actual: Sin urgencia.



Otros

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares	4975-14	Mensaje Presidencial	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano. Urgencia actual: Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

I. Matrimonio

Terminación

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica la ley nº 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, y la ley nº 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, en materia de procedimiento aplicable a los divorcios de común acuerdo	4990-07	J. P. Letelier	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Sin urgencia.
Modifica la ley nº 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, y la ley nº 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, en lo referente al trámite de divorcio de común acuerdo	4985-07	G. Girardi J. A. Gómez R. Muñoz C. Ominami	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Sin urgencia.



II. Familia

Filiación

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica el art. 203 del Código Civil, con el objeto de evitar la discriminación de los niños y niñas del país ²	4983-07	M. Espinosa A. García-Huidobro C. Jarpa J. Lobos A. Sule	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.
Modifica el art. 199, del Código Civil, prohibiendo que en los certificados de nacimiento se exprese la mención de reconocimiento judicial	4973-07	R. Barros M. A. Cristi A. García-Huidobro C. Goic J. A. Kast A. Leal J. Lobos D. Paya M. Rojas X. Valcarce	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.

Visitas

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica la Ley de Menores, en lo relativo al cuidado personal de los hijos y al régimen de visitas	5002-07	J. Novoa	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Sin urgencia.

² Cfr. *Derechos y Libertades Fundamentales, I. Igualdad, Personas. Págs. 7 y 16.*



Delitos en Contra de Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Modifica el Código Penal y el decreto ley nº 321, de 1925, para sancionar el "femicidio", y aumentar las penas aplicables a este delito	4937-18	F. Encina C. Goic A. Leal A. Muñoz C. Pacheco M. A. Saa A. Sepúlveda C. Tohá X. Valcarce X. Vidal	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Familia. Urgencia actual: Sin urgencia.
Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prevenir actos de violencia intrafamiliar y resguardar a las víctimas estableciendo la orden de protección y fortaleciendo las medidas cautelares y accesorias	4936-18	F. Encina A. Muñoz D. Pascal M. A. Saa A. Sepúlveda X. Valcarce X. Vidal	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Familia. Urgencia actual: Sin urgencia.
Modifica el art. 394, del Código Penal, con el objeto de aumentar la pena asignada al delito de infanticidio	4952-07	F. Chahuán Á. Escobar J. A. Kast J. Lobos N. Monckeberg C. Olivares A. Sepúlveda R. Sepúlveda G. Silber X. Valcarce	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.



VARIOS

NOMBRE PROYECTO	Nº BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Acota disolución de corporaciones y fundaciones	4948-07	M. Errazuriz J. Godoy	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.



B. Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley
(Esquema temático y cronológico)

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

I. Igualdad

Personas

Modifica el art. 203 del Código Civil con el objeto de evitar la discriminación de los niños y niñas del país.

Nº de Boletín: 4983-07.

Fecha de ingreso: 12 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Marcos Espinosa Monardes, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Carlos Abel Jarpa Wevar, Juan Lobos Krause y Alejandro Sule Fernández.

Descripción: Dos artículos. Pretende modificar el art. 203 del Código Civil y el art. 20 de la ley nº 4.808 de Registro Civil. Actualmente estas disposiciones prescriben que el progenitor que se opuso a la determinación de su paternidad o maternidad quede privado de la patria potestad. Se deja constancia en una subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento. Se restituyen los derechos al padre o madre sancionados por voluntad del hijo una vez alcanzada la mayoría de edad, a través de escritura pública o de testamento. Los cambios propuestos serían: hacer facultativo para el padre o madre que tiene la patria potestad solicitar la constancia de la sentencia que declara la filiación contra la oposición del otro padre o madre y permitir el restablecimiento de los derechos de los que se ha privado al padre o madre por resolución judicial durante la minoría de edad del hijo, a solicitud del propio padre o madre sancionado o del representante legal del menor, produciendo efectos desde su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del menor.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.



II. Salud

Donación y Transplantes

Modifica la ley n° 19.451, con el fin de determinar quienes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad.

N° de Boletín: 4999-11.

Fecha de ingreso: 18 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Guido Girardi Lavín, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Evelyn Matthei Fonet, Carlos Ominami Pascual y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Descripción: Artículo único. Modifica la ley n° 19.451, con el fin de determinar quienes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad. Pretende introducir alternativas legales que constituyan un incentivo y fomento a la donación de órganos. Estos mecanismos serían: primero "Donación Automática", consistente en interpretar el silencio o voluntad tácita de las personas como aquiescencia de su intención de donar, segundo extender la consulta obligatoria al momento de efectuar diversos trámites (como renovar licencia de conducir vehículos motorizados) y tercero una declaración de los representantes legales de los menores para que sean también donantes en caso de muerte (desde el momento del nacimiento o al momento de inscribirlo).

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Salud. Sin urgencia.

Modifica la ley n° 19.451, sobre trasplantes y donaciones de órganos.

N° de Boletín: 4944-11.

Fecha de ingreso: 3 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Joaquín Godoy Ibáñez y Karla Rubilar Barahona.

Descripción: Artículo único. Modifica ley n° 19.451, en arts. 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 10.

Establece un nuevo sistema de "donante automático", en el que cada ciudadano chileno, al momento de cumplir la mayoría de edad, se convierta automáticamente en donante por el sólo ministerio de la ley. Pudiendo utilizar los mecanismos vigentes de manifestación de voluntad contemplados en la actual ley de donantes (ley n° 19.451, art. 146 inc. 2°) para no ser donante.

Establece también las oportunidades y medios que pueden emplearse para manifestar la negativa de ser donante, el nuevo art. 1 ("1.Obtención o renovación de cedula nacional de identidad o Pasaporte ante el Servicio Registro Civil y de identificación; 2.Obtención o renovación licencia de conducir ante el respectivo departamento o dirección Municipal; 3.Acta firmada ante notario u oficial del registro civil; 4.Declaración verbal ante dos testigos o escrita ante director del centro de salud en que se encuentre internada la persona y, 5. Realizar una declaración a través de medios electrónicos en el sistema que determine el reglamento.



En el caso del sordo mudo podrá manifestar su voluntad a través de intérprete debidamente acreditado.), y configura además, un sistema electrónico de renuncia al derecho de ser donante vía Internet.

Manda a que los funcionarios encargados del trámite de renovación de documentos o funcionario de la salud, advertir a la persona que realiza el trámite o se encuentra en el recinto hospitalario, clínica o servicio de urgencia, que de no manifestar su voluntad de no ser donante, por el sólo ministerio de la ley pasará a serlo. Entiende que en el caso de no encontrarse la persona (potencial donante) en estado de manifestar su voluntad de manera conciente y en plena libertad, se presume que no admite ser donante. Tampoco podrán ser donantes los incapaces, los menores de edad, con excepción del menor adulto (hombre mayor de catorce años, pero menor de dieciocho y la mujer mayor de doce años, pero menor de dieciocho) que cuente con el consentimiento de su representante legal y a falta de este podrán contar con la autorización de la mayoría de los parientes consanguíneos presentes de grado más próximo en la línea colateral, estos hasta el tercer grado inclusive (hasta primos hermanos).

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Salud. Sin urgencia.

III. Educación

Educación y su Protección

Establece la Ley General de Educación.

N° de Boletín: 4970-04.

Fecha de Inicio: 11 de Abril de 2007.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Setenta artículos. Regula aquellas materias relacionadas con la educación en nuestro país, ya sea parvularia, básica y media. Establece los requisitos mínimos exigidos en cada nivel y fija el proceso que debe seguirse para el reconocimiento oficial de las instituciones y establecimientos respectivos. Menciona los principios que sirven de base para el sistema educativo chileno, tales como universalidad y permanencia, calidad, equidad, responsabilidad de quienes imparten la educación y la flexibilidad que debe existir para la adecuación al proceso, debido a la existencia de diversas realidades y proyectos educativos institucionales, entre otros. Destaca también el deber del Estado de velar por la igualdad de oportunidades y de reducir las desigualdades que surjan de circunstancias económicas, sociales, étnicas o territoriales, entre otras.

Establece derechos y deberes para la comunidad educativa (alumnos, padres y apoderados, profesores, administrativos, etc.), dentro de los cuales menciona como derechos de los alumnos: que se les respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas, su identidad personal, sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y conforme al reglamento interno del establecimiento. El embarazo y la maternidad no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel.

Los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos fundamentales de aprendizaje definidos en el marco curricular.



Con respecto a aquellos establecimientos educacionales que reciban subvenciones o aportes del Estado, la incorporación de nuevos alumnos debe ceñirse a un proceso de selección público y transparente, en el cual no podrán realizarse discriminaciones respecto a la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, su estado civil, nivel de estudios o religión de los padres u origen étnico, esto es cualquier criterio que pudiera resultar arbitrario, sin perjuicio de las discriminaciones positivas establecidas por la ley.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Urgencia simple.

IV. Trabajo

Trabajo y su Protección

Modifica el art. 492 del Código Penal, con el fin de sancionar a quienes infringen normas laborales o disposiciones sobre protección de los trabajadores.

Nº de Boletín: 4971-13.

Fecha de ingreso: 10 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Jaime Naranjo Ortiz.

Descripción: Artículo único. Modifica el Código penal con el objeto de que las infracciones de normas laborales o disposiciones sobre protección de los trabajadores, reciban una sanción de reclusión menor en su grado mínimo a medio (de sesenta y un días a tres años) o una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

En el caso de que estos hechos se atribuyan a personas jurídicas, las penas se impondrán a sus representantes legales, administradores o encargados.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin urgencia.

Jornada de Trabajo

Modifica normas relativas al trabajo de los trabajadores dependientes del comercio en los períodos de fiestas patrias, navidad y otras festividades.

Nº de Boletín: 4976-13.

Fecha de ingreso: 11 de Abril de 2007.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Dos artículos. Modifica normas relativas a la jornada laboral de los trabajadores dependientes del comercio en los períodos de fiestas patrias, Navidad y otras festividades.



El proyecto autoriza la extensión de la jornada laboral en los días previos a las festividades (extensión acotada), para compatibilizar la actividad comercial con las necesidades familiares.

El texto señala que los trabajadores beneficiados no trabajarán pasadas las 23 horas entre el séptimo día anterior y el segundo día anterior a la Navidad y fiestas patrias. Tampoco lo harán más allá de las 20 horas del día inmediatamente anterior a estas festividades.

También modifica la regulación del descanso de los trabajadores del comercio que no trabajan en centros comerciales o malls, y busca establecer el 1 de mayo como un feriado obligatorio e irrenunciable. Además se introducen sanciones para los infractores a estas disposiciones que serán "sancionados con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado con la infracción".

Para ello propone modificar el art. 24 del Código del Trabajo y el art. 2 de la ley n° 19.973.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin urgencia.

Trabajo y Familia

Extiende a los padres trabajadores el derecho de alimentar a sus hijos y perfecciona normas sobre protección de la maternidad.

N° de Boletín: 4930-18.

Fecha de ingreso: 3 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Aguiló Melo, Adriana Muñoz D'Albora, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Ximena Valcarce Becerra, Carolina Goic Borojevic, Patricio Walker Prieto, Gabriel Silber Romo, Felipe Silber Romo, Fernando Meza Moncada y Marta Isasi Barbieri.

Descripción: Artículo único. Modifica Código del Trabajo en los arts. 106 y 207; para establecer que la madre, trabajadora dependiente, pueda elegir si hará uso del derecho de alimentar a sus hijos por ella misma o por el padre, que sea también trabajador dependiente. Complementa que a falta de ambos, podrá ejercer éste derecho quien acredite la tuición o cuidado de los niños. Este derecho se prolongará sólo hasta que el menor cumpla dos años de edad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.



Modifica el Código del Trabajo con el fin de obligar a los empleadores a proporcionar una alimentación balanceada a sus trabajadores.

Nº de Boletín: 4994-13.

Fecha de ingreso: 17 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Carlos Bianchi Chelech.

Descripción: Artículo único. Modifica el Código del Trabajo en sus arts. 10 y 184, obligando al empleador, en los casos en que deba alimentar al trabajador, al otorgamiento de una dieta balanceada, tomando en consideración la naturaleza y exigencias físicas del trabajo desempeñado, en aquellos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin urgencia.

V. Propiedad

Propiedad y su Protección

Reforma Constitucional que consagra el derecho de gozar del patrimonio cultural e histórico de la Nación.

Nº de Boletín: 4988-07.

Fecha de ingreso: 17 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Isabel Allende Bussi, Alfonso De Urresti Longton, Eduardo Díaz Del Río, Alvaro Escobar Rufatt, Marcos Espinosa Monardes, Tucapel Jiménez Fuentes, Claudia Nogueira Fernández, Manuel Rojas Molina, Karla Rubilar Barahona y Gonzalo Uriarte Herrera.

Descripción: Modifica la Constitución Política de la República consagrando el derecho a gozar del patrimonio cultural e histórico de la Nación. Cuatro artículos mediante los cuales se modifica el art. 19 nº 10 en cuanto propone consagrar el derecho de goce del patrimonio cultural e histórico de la Nación y pretende incluir como deber de la comunidad el contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la cultura además de la educación.

Se modifica el art. 19 nº 24 inciso segundo al proponer que ley podrá establecer restricciones específicas al derecho de propiedad con el objeto de proteger el patrimonio cultural e histórico de la nación ampliando el contenido de la función social del dominio.

Y finalmente se modifica el art. 20 con la intención de hacer procedente el recurso de protección para cautelar el derecho a gozar del patrimonio cultural e histórico de la nación en aquellos casos en el que este derecho se vea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.



**Establece un procedimiento de saneamiento
y regularización de loteos.**

Nº de Boletín: 4981-14.

Fecha de ingreso: 11 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, Gonzalo Duarte Leiva, Fidel Espinoza Sandoval, René Manuel García García, Rodrigo González Torres, Jorge Insunza Gregorio De Las Heras, Juan Carlos Latorre Carmona, Carlos Montes Cisternas, Eugenio Tuma Zedan y Gonzalo Uriarte Herrera.

Descripción: Ocho artículos. Establece procedimiento de saneamiento y regularización de loteos. Busca proponer una solución a poblaciones que reúnen a varias de familias, que se encuentran en una situación irregular, por carecer de títulos de dominio y no contar con urbanización: calles, alumbrado público, agua potable, servicios de recolección de basura, pavimentación y menos el acceso a subsidios del Estado.

Propone un sistema simple de regularización de loteos, rápido y económico: los interesados deberán presentar a la Dirección de Obras Municipales de la comuna donde se encuentran los loteos una solicitud de regularización acompañada de un plano del loteo a una escala adecuada, elaborado sobre la base de un levantamiento topográfico, que grafique las viviendas existentes en cada lote resultante, la vialidad y los espacios públicos, y un plano de ubicación y emplazamiento de loteo. El Director de Obras Municipales entregará un certificado provisorio de recepción en el cual se indicarán las condiciones de urbanización y urbanísticas que el loteo deberá cumplir en un plazo de cinco años para obtener la recepción definitiva. Una vez cumplidas estas condiciones, se formulará una solicitud firmada por un arquitecto acreditando dicho cumplimiento. Con esta solicitud se obtendrá el certificado de recepción definitiva con el cual se pedirá la regularización en conformidad a las normas generales.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano. Sin urgencia.

Otros

**Establece disposiciones para la instalación,
mantención e inspección periódica de los ascensores
y otras instalaciones similares.**

Nº de Boletín: 4975-14.

Fecha de ingreso: 11 de Abril de 2007.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Tres artículos. Se trata de disposiciones relativas a la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares. Intenta establecer un marco legal regulatorio uniforme para el transporte vertical en el país en aumento debido al crecimiento de las construcciones en alturas.



El proyecto propone normas con el objeto de asegurar las condiciones mínimas de funcionamiento de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas que se emplacen en propiedades privadas o públicas. Los propietarios deberán certificar el buen estado de los aparatos bajo sanción aplicada por el Juzgado de Policía Local.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano. Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

I. Matrimonio

Terminación

Modifica la ley n° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, y la ley n° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en materia de procedimiento aplicable a los divorcios de común acuerdo.

N° de Boletín: 4990-07.

Fecha de ingreso: 17 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Juan Pablo Letelier Morel.

Descripción: Dos artículos. Propone modificar la ley n° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, en su art. 55 y la ley n° 19.968, que crea los Tribunales de Familia en su art. 102, en lo referente al trámite de divorcio de común acuerdo. Propone explicitar el carácter no contencioso de la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo, permitiendo que en una única audiencia ante el juez se proceda a dictar sentencia declarando el divorcio. Sólo se procedería a tramitación ordinaria en el evento en que el tribunal advirtiera que entre las partes existe uno o más puntos en desacuerdo relativos a los términos del divorcio, sea en materia de causales de término, compensación económica, alimentos, tuición y relación directa y regular de los hijos comunes.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.

Modifica la ley n° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, y la ley n° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo referente al trámite de divorcio de común acuerdo.

N° de Boletín: 4985-07.

Fecha de ingreso: 12 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.



Autores: Guido Girardi Lavín, José Antonio Gómez Urrutia, Roberto Muñoz Barra y Carlos Ominami Pascual.

Descripción: Dos artículos. Propone modificar la ley n° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, en sus arts. 55, 68 y 92 y la ley n° 19.968, que crea los Tribunales de Familia en sus arts. 60 y 102, en lo referente al trámite de divorcio de común acuerdo. Propone explicitar el carácter no contencioso de la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo; eliminar el llamado a conciliación entre cónyuges ya que el procedimiento ordinario contemplado en la Ley sobre Tribunales de Familia considera la conciliación en la audiencia preparatoria de divorcio. También pretende la derogación del art. 92 de la Ley de Matrimonio Civil que encomienda a las Cortes de Apelaciones la revisión de oficio de las sentencias que declaran el divorcio, mediante el trámite de la consulta. Esta revisión, según los autores, sería innecesaria tratándose de los divorcios de común acuerdo, pues no se condeciría con el principio de inmediación que inspira a los tribunales de familia.

Además se pretende eliminar, de la Ley sobre Tribunales de Familia, la exigencia de la comparecencia personal de los cónyuges para el caso de divorcio de mutuo acuerdo.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.

II. Familia

Filiación

Modifica el art. 199 del Código Civil, prohibiendo que en los certificados de nacimiento se exprese la mención de reconocimiento judicial.

N° de Boletín: 4973-07.

Fecha de ingreso: 11 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Ramón Barros Montero, María Angélica Cristi Marfil, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Carolina Goic Boroevic, José Antonio Kast Rist, Antonio Leal Labrín, Juan Lobos Krause, Darío Paya Mira, Manuel Rojas Molina y Ximena Valcarce Becerra.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el art. 199, Código Civil prohibiendo que en los certificados de nacimiento se exprese la mención de reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

Visitas

Modifica la Ley de Menores, en lo relativo al cuidado personal de los hijos y al régimen de visitas.

N° de Boletín: 5002-07.

Fecha de ingreso: 18 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.



Cámara de origen: Senado.

Autor: Jovino Novoa Vásquez.

Descripción: Artículo único. Modifica la Ley de Menores en materia de cuidado personal de los hijos. Trata la situación del padre o madre al que se le impide o dificulta ejercer el derecho a visitar a sus hijos. El proyecto pretende insertar en el art. 48 de dicha ley una sanción para la conducta reiterada de entorpecer o impedir el ejercicio del derecho de visitas del padre o madre por parte del otro que detente el cuidado personal del hijo, privándolo de dicho cuidado.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

Delitos en Contra de Menores de Edad y Adultos Vulnerables

**Modifica el Código Penal y el decreto ley n° 321,
de 1925, para sancionar el "femicidio", y aumentar las
penas aplicables a este delito.**

N° de Boletín: 4937-18.

Fecha de ingreso: 3 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Francisco Encina Moriamez, Carolina Goic Borojevic, Antonio Leal Labrín, Adriana Muñoz D'Albora, Clemira Pacheco Rivas, María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Carolina Tohá Morales, Ximena Valcarce Becerra y Ximena Vidal Lázaro.

Descripción: Dos artículos. Modifica el Código Penal, incorporando inciso segundo al art. 11; reemplaza el art. 390, e incorpora el inciso final al art. 3 del decreto ley n° 321 de 1925.

El proyecto, según sus autores "basado en la sensación de inseguridad en la población, que se ha generado por lo medios de comunicación, debido a la continua concurrencia de éstos delitos, busca complementar y reparar la insuficiente legislación en éste delito". Para lo que, primero incorpora, conceptualmente, el tipo de "femicidio", el que hace análogo al de parricidio, como: "será sancionado, como femicida, el que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la mujer con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquiera otra relación afectiva." Establece que "la atenuante señalada en el numeral 5 (del art. 11 del Código Penal) no favorecerá al autor del delito de homicidio, en cualquiera de sus formas, y que hayan sido condenados previamente de acuerdo a los arts. 8 ó 14 de la ley n° 20.066, por hechos cometidos contra la misma víctima, sus ascendientes o descendientes" (padres o hijos), y también que éstos "no podrán obtener la libertad condicional en ningún caso."

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.



Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prevenir actos de violencia intrafamiliar y resguardar a las víctimas estableciendo la orden de protección y fortaleciendo las medidas cautelares y accesorias.

Nº de Boletín: 4936-18.

Fecha de ingreso: 3 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Francisco Encina Moriamez, Adriana Muñoz D'Albora, Denisse Pascal Allende, María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Ximena Valcarce Becerra y Ximena Vidal Lázaro.

Descripción: Tres artículos. Modifica la ley nº 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en los arts. 3, 4, 5, 9 y 10; elimina art. 7. Agrega al Código Orgánico de Tribunales, art. 14, inciso 2º, letra g) mención a la ley nº 20.066. Y modifica la ley nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en los arts. 92 y 94, e incorporando art. 81 bis.

Este proyecto, según sus autores, "busca perfeccionar y complementar la legislación vigente". Establece la creación de Comités de Coordinación, a nivel comunal y regional, "con el objeto de abordar en forma integral y conjunta las políticas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y agilizar la respuesta de las instituciones públicas y la comunidad. En dichas instancias participarán representantes de las fuerzas de orden y seguridad, de entidades gubernamentales y de la sociedad civil, en la forma que disponga el reglamento" (que complemente la ley); Como medida de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, en estas situaciones de riesgo concurre una orden de protección, la que podrá requerirse ante cualquier tribunal, estableciendo también que "la audiencia deberá desarrollarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicho plazo podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto que aquella coincida con cualquiera otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal". Culminada la audiencia, el juez resolverá sin más trámite; Define una "situación de riesgo inminente", ampliándola a la presunción de ciertos antecedentes, como drogadicción, alcoholismo, etc. del agresor y embarazo, discapacidad de la víctima y en general situaciones de vulnerabilidad; Otorga asistencia social y protección a las víctimas por medio de los organismos del Estado involucrados, los que "procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una Orden de Protección". Finalmente, para garantizar ésta, cuando la gravedad o habitualidad de los maltratos o los antecedentes del agresor lo hicieran aconsejable, el Juez impondrá al condenado la obligación de financiar un sistema de alarma o comunicación destinada a la protección de la víctima."

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.

Modifica el art. 394, del Código Penal, con el objeto de aumentar la pena asignada al delito de infanticidio.

Nº de Boletín: 4952-07.

Fecha de ingreso: 4 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.



Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Álvaro Escobar Rufatt, José Antonio Kast Rist, Juan Lobos Krause, Nicolás Monckeberg Díaz, Carlos Olivares Zepeda, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Roberto Sepúlveda Hermosilla, Gabriel Silber Romo y Ximena Valcarce Becerra.

Descripción: Artículo único. Modifica el art. 394 del Código Penal, aumentando la pena de infanticidio (fluctúa entre 5 años y un día a 15 años de privación de libertad) estableciendo que *"serán penados con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado"* (de quince años a cuarenta de reclusión efectiva), ya que según los autores del proyecto " la ley es más benévola para quien mate a su hijo dentro de las 48 horas de nacido, y no resulta razonable que pasado el período de tiempo de 48 horas desde el nacimiento, el atentado contra la vida del menor tenga asignada una pena mucho mayor que si tal delito se perpetra con anterioridad a este plazo, lo que evidentemente atenta contra los derechos esenciales de los niños, cuyo resguardo están garantizados por tratados internacionales ratificados por nuestro país, y que por ende, forman parte de nuestra legislación interna".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

VARIOS

Acota disolución de corporaciones y fundaciones.

Nº de Boletín: 4948-07.

Fecha de ingreso: 4 de Abril de 2007.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Maximiano Errazuriz Eguiguren y Joaquín Godoy Ibáñez.

Descripción: Artículo único. Sustituye art. 559 del Código Civil por el siguiente: "Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado o no corresponden al objeto de su institución y así lo determinan los tribunales de justicia". El proyecto de ley establece que la disolución de corporaciones y fundaciones (personas jurídicas), además de la ley, la determinen los tribunales de justicia, y no el Presidente de la República, como en la ley vigente. Pues los autores del proyecto consideran que "en la legislación actual, el Presidente de la República puede disolver corporaciones y fundaciones con abierta discrecionalidad actuando dentro de la ley, en virtud de ésta arbitrariedad, puede incluso beneficiar a determinadas personas, pues en la aprobación de los estatutos se puede señalar el destinatario de los bienes de éstas personas jurídicas".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.



IV

Anexos

ALGUNAS REFLEXIONES JURÍDICAS EN TORNO AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Rodrigo Francisco Díaz Ahumada³

I.-Preámbulo.

El objetivo del presente comentario, es plantear una visión crítica, respecto del proyecto de ley sobre educación, presentado por el Ejecutivo en el mes pasado. Entiendo que el proyecto puede tener algunos aspectos positivos, como por ejemplo la plasmación no sólo ya de derechos, sino también la existencia de deberes aplicables a cada uno los actores educacionales. También es rescatable que el proyecto de ley, haya puesto a la sociedad chilena a reflexionar sobre esta materia. Ello no evita que el proyecto contenga una serie de dificultades, algunas políticas y otras jurídicas, que están en su origen. Sobre las jurídicas, de acuerdo a lo que veremos a continuación, hará que el texto sea de difícil aprobación. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el proyecto tiene elementos que afectan el ejercicio de la garantía de la libertad de conciencia, o mejor dicho de libertad religiosa.

Con fecha nueve de abril del año 2007, ingresó al parlamento un proyecto de ley que pretende reemplazar, y en definitiva derogar, la cuestionada Ley Orgánica Constitucional de Educación (antiguamente ley nº 18.962, la que producto de modificaciones desde 1990 a la fecha, ha pasado a ser el decreto con fuerza de ley nº 1 del Ministerio de Educación de 2006).- En palabras del mensaje este ley: **"a diferencia de la ley que por este acto se modifica, este proyecto no es una ley orgánica constitucional, sin embargo, pese que algunas normas de su articulado mantienen ese rango.** El proyecto que se somete ahora a tramitación, establece un marco general y ordenador de la educación chilena, especialmente en lo que se refiere a la enseñanza parvularia, básica y media."

Es decir, se trataría de una norma que contiene una serie de artículos, algunos de rango orgánico constitucional y otros de ley simple.

El ingreso al Congreso Nacional, del proyecto de ley que a continuación comentaremos, se hizo sin ningún tipo urgencia para efectos de su tramitación.

II.- Contexto del Proyecto de Ley General de Educación.

Si se analizan con atención los titulares de los periódicos y matutinos, de estas mismas fechas, pero del año pasado, se observa que en su origen las movilizaciones estudiantiles tenían objetivos más o menos gremiales, en general apartados de visiones ideológicas y aparentemente, por algo que a la sociedad entera le aparecía como valioso. Esto es mejorar la calidad de la Educación ofrecida a través del sistema subvencionado, especialmente la educación municipalizada.

Lo curioso es que, en el devenir de las movilizaciones sociales, estos objetivos empezaron a desfigurarse, y empezaron a aparecer peticiones sólo entendible a la luz de visiones ideologizadas de la educación, y más genéricamente de la sociedad.

³ Abogado PUCV, especialista en Justicia Constitucional Universidad Castilla La Mancha. Abogado de FIDE desde 1994 a la fecha. Asesor Jurídico de la Conferencia Episcopal de Chile, para temas jurídicos y educacionales.



Producto de esta situación, la que motivó incluso la salida del Ministro de Educación de la época, el Supremo Gobierno, dispuso la creación de un Comité Asesor Presidencial, elegido discrecionalmente, el cual con un amplio debate, con fechas y cronograma funcionamiento, permitiría establecer las bases de una nueva reforma al sistema educativo. El resultado de este trabajo fue un Informe, el que tiene graves deficiencias en materia metodológica, de aquí que surgieron una serie de conclusiones que aparecen aprobadas, o rechazadas según los disensos o consensos que se generaban en la Comisión. El problema radica en que, considerando el gran número de partícipes de esta Comisión (sobre 70) no hay mención alguna de votaciones, o qué criterio incidía para señalar que había mayoría, que bien opinión minoritaria, o cuando había un gran consenso o grandes disensos.

Una vez entregado el Informe, en Diciembre del año pasado, la Presidenta designó una Comisión interministerial, la que sería encargada de plasmar en proyectos de ley, las conclusiones del Comité Asesor Presidencial.

Un elemento esencial en el debate fue la eliminación de la Ley 18.962 (actual DFL N° 1/2006 del MINEDUC), la que se origina en el mandato constitucional, y que tiene como rémora, el hecho de ser la última ley orgánica constitucional, dictada por el Gobierno Militar.

Desde el punto de vista jurídico, cabe mencionar que el artículo 19 N° 11 de la Carta Fundamental, establece el contenido preciso de la ley orgánica constitucional de enseñanza, y esto se hace en los siguientes términos:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 11°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

Es decir, del texto constitucional, se desprende que la materia sobre la cual debe recaer la ley orgánica constitucional, se refiere a dos elementos: requisitos mínimos de egreso de los niveles básico y medio, y los requisitos del reconocimiento oficial.

En la actualidad, la ley orgánica constitucional de enseñanza, en el artículo 23 establece los requisitos para ser reconocido como sostenedor de un establecimiento educacional, entregándose a normas de rango reglamentario la especificación de tales requisitos para la enseñanza pre - básica, básica, media y también para los centros de formación técnica.

Es decir, aquellas materias que no siendo de ley orgánica constitucional, deberían tener simplemente el Quórum de ley ordinaria, las que podrían ser objeto de otro proyecto de ley, con tal que se respetaran las garantías constitucionales que dicen relación con materia educacional (artículo 19 N° 10 y 19 n° 11). La pregunta que surge, es la siguiente, si la idea es aprobar un proyecto de ley, y ser eficaz en ello, ¿por qué remitir en un mismo texto materias que son de quórum orgánico constitucional, con otras que tienen quórum ordinario?

Dentro del contexto jurídico, también es menester tener presente que se encuentran ingresados al Congreso Nacional, dos proyectos de reforma constitucional, uno de los cuales se refiere específicamente a la protección al derecho educación, como nuevo deber del Estado y establece a dicho ente, como garante de la calidad de la educación. Ambos



proyectos de reforma constitucional se encuentran en la Comisión de Legislación, Constitución y Justicia de la Cámara de Diputados.

III.- Estructura del Proyecto de Ley.

El proyecto de ley cuenta con un título preliminar, donde se encuentran las Normas Generales, y dentro de ellas los principios y fines de la Educación (párrafo 1), así como derechos y deberes (párrafo 2).

El resto del Proyecto se puede resumir de la siguiente manera.

TITULO 1: Niveles y Modalidades Educativas.

TITULO 2: Requisitos Mínimos Enseñanza Prebásica, Enseñanza Básica y Enseñanza Media, y normas objetivas para velar por su cumplimiento (párrafo1) y Calificación, Validación y Certificación de estudios y licencias (párrafo 2).

TITULO 3: Reconocimiento Oficial.

TITULO 4: Consejo Nacional de Educación.

TITULO FINAL: Texto refundido y derogaciones.

7 Artículos Transitorios.

IV.- Breve Análisis y Comentarios de los Artículos más discutibles.

Si bien el articulado del proyecto de ley es extenso y podría referirme a otros aspectos igualmente relevantes, creo necesario, reducir mis comentarios a los siguientes:

IV. a) El cambio sustancial respecto del rol del Estado en Educación.-

En la prensa se ha mencionado, a veces con majadería, que este cambio proviene del artículo 44 del Proyecto de ley que analizamos, pero en realidad es el artículo 43 el que da el matiz de diferencia radical, entre lo que actualmente existe en materia reconocimiento oficial, y lo que pretende instaurar el proyecto de ley. En efecto, dicha disposición establece: *"El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular y ejercer los demás derechos que le confiere la ley."*

Es decir, el proyecto de ley establece que el reconocimiento oficial, deja de ser un acto administrativo completa y totalmente reglado a través de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, para pasar a ser un acto administrativo que puede contener elementos discrecionales del funcionario público que lo emite. Agravando aún más la situación, el texto es aplicable también a los colegios particulares pagados.

Obviamente que esto aparece mucho más claro en la limitación a la existencia de determinado tipo de sostenedores, lo que si está en el artículo 44, lo que a su vez, puede implicar la inconstitucionalidad de esta parte del proyecto de ley. En efecto, el artículo 44 letra a) dispone:

"El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de Parvularia, Básica y Media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:"

- a) *"Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como Municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las Corporaciones y Fundaciones cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional."*

Sin perjuicio, de la inconstitucionalidad que pudiere afectar a este artículo, desde la óptica de la libertad de empresa, y también indirectamente, del derecho de propiedad, cabe tener en cuenta que afecta la libertad enseñanza, la que es reconocida por nuestra constitución, respecto de toda persona, con lo cual el constituyente hace extensible este derecho a todo



tipo de ente jurídico, sea que cuente con los atributos propios de la personalidad, ya sea persona moral o bien, persona natural. En cambio este proyecto de ley establece una grave limitación, no sólo ya respecto del tipo de persona (natural o jurídica), sino también sobre la organización que deberá tener la persona jurídica, que desee ser sostenedora de un colegio. Por otro lado, el texto permite la creación de nuevos entes creados por ley (entendemos que de naturaleza pública), los que podrían, perfectamente administrar parte de la educación subvencionada por el estado.

En el fondo de este debate subyace, un tema ideológico, sumamente intenso, que se prolonga desde los decenios posteriores a la Revolución Francesa, en el sentido de quien debe controlar la educación, si debe ser el Estado (normalmente laico), o si éste debe permitir que los particulares, en los países latinoamericanos, normalmente la Iglesia, puedan tener derecho a una educación financiada por el Estado, pero gestionada por particulares.

Un elemento que tensiona el sistema, a juicio del suscrito, de manera innecesaria, es la limitación a las personas naturales sean sostenedoras de establecimientos educacionales con financiamiento público; el proyecto de ley contiene en sí una limitación, con respecto de la transmisibilidad y libre circulación de bienes, específicamente referida a la posibilidad de transferir o transmitir la calidad de sostenedor. Así el artículo primero transitorio establece:

"Artículo 1º transitorio.- Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de la publicación de esta ley, deberán ajustarse a lo prescrito en la letra a) artículo 44 en el plazo de cuatro años desde la fecha referida. Durante este período la calidad de sostenedor no podrá transferirse bajo ningún título ni transmitirse, salvo respecto de la transferencia que sea necesaria para la constitución de la persona jurídica sucesora de la persona natural.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las municipalidades y corporaciones municipales quedarán sujetas a lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades."

Es decir, en el caso de las personas naturales, en el lapso de cuatro años, desde que se apruebe el proyecto de ley, tendrían en su patrimonio una calidad (la de sostenedores), que sería indisponible, y que prácticamente quedaría fuera del comercio humano, sin ningún tipo de excepción.

Finalmente, la mención a los entes creados por ley, y a las demás personas de derecho público, nuevamente podría abrir el debate sobre el tipo de persona jurídica que tiene la Iglesia, y que fue en su momento discutida con ocasión de la dictación de la ley 19.638, tema aparentemente zanjado, pero que del texto transcrito del artículo 44, podría nuevamente "resucitar" algunos debates sobre el tipo de personalidad jurídica de derecho público con que cuenta la Iglesia Católica.

IV. b) Selección de Alumnos y Discriminación.

Como ya lo he indicado, el proyecto de ley, especialmente en el artículo 11, comete una serie de confusiones conceptuales, que definitiva dejan a resguardo un principio jurídico, como es el de igualdad ante la ley, pero llevado a un extremo tal, que hace inviable cualquier tipo de selección, por necesaria y justificada que esta sea. Es más, establece como criterios de selección, normas de tipo rígido, que a su vez hacen que los cupos que queden disponibles, para la "no selección de alumnos" sean incluso menores de los que actualmente cuenta un establecimiento educacional.

"Artículo 11.- Los establecimientos educacionales que reciban subvenciones y/o aportes del Estado deberán aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de



transición de la educación parvularia y desde 1º hasta 8º año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.

En el evento que haya una cantidad de postulantes superior a los cupos disponibles, conforme a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo, sin perjuicio de las discriminaciones positivas establecidas por ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o asistente de la educación del establecimiento educacional.

Asimismo, al concretarse la postulación del alumno al establecimiento existirá una aceptación de los padres y apoderados del proyecto educativo y del reglamento del establecimiento."

En principio, el artículo se refiere sólo a aquellos establecimientos educacionales subvencionados, con o sin financiamiento compartido, quienes ven limitada la posibilidad de seleccionar alumnos desde el pre - kinder y hasta octavo año básico. En sí, esta modificación implica que la selección simplemente se traslada a la enseñanza media.

En el inciso siguiente se plantea, tal vez si el artículo más contradictorio del proyecto, ya que si bien, establece que en el evento de que existan más postulantes que vacantes, el colegio podrá realizar un proceso de selección, en el marco del proyecto educativo "institucional", a continuación se establece que no podrá considerarse para este proceso una serie de variables, dentro de las cuales se establecen parámetros inviables como "el rendimiento potencial el postulante", otros parámetros más indeterminados como "otro criterio que permita la discriminación arbitraria". En la aplicación práctica de este proyecto, actualmente algunos establecimientos educacionales, que justamente seleccionan en base a criterios objetivos, pero de discriminación positiva, a saber: alumnas embarazadas, alumnos con dificultades de aprendizaje, etc., no podrían efectuar ese tipo de selección a la luz de este proyecto de ley.

Finalmente establece, como elemento de selección algunas características que disminuyen el número de vacantes, de los que en definitiva podrá disponer el establecimiento educacional, para el caso de que existan más postulantes que vacantes. Si bien puede parecer razonable acotar el número de vacantes, a los que resulten después de destinar cupos para: hijos de profesores o no docentes, alumnos que son hermanos de los postulantes, esto implica necesariamente fijar un parámetro que, a priori es más objetivo que cualquier otro criterio de discriminación. Este parámetro dado por el proyecto de ley sería el sorteo. Es decir, dejarían de existir alumnos discriminados y pasaríamos a tener alumnos "perdedores" de un sorteo.

Desde la óptica de la selección de los padres, del tipo de educación que prefieren para sus hijos, y relacionándolo con un el derecho que tienen, para elegir la religión en la cual han de ser instruidos, el proyecto de ley, a priori, desconfía de la capacidad análisis de los padres, en orden de elegir el tipo de establecimiento educacional al cual acudirán sus hijos. En este sentido la frase final del artículo, por medio de la cual se presume la expresión de voluntad de los padres, creemos que pone al hecho educacional como una situación en la que los particulares, en relación con los centros públicos, o privados, no tienen ninguna capacidad de elección, ni de influencia.

El rol que asume el Estado, en relación al financiamiento de la educación pública, es claramente laica, de modo tal que no solo no asegura el derecho a la libertad enseñanza, sino que además no asegura la transmisión de los valores religiosos que los padres desean,



si es que esta transmisión debe realizarse en centros que tienen financiamiento público. En efecto, más allá del tipo específico de religión, que un grupo mayoritario o minoritario prefiera, es deber del Estado financiar una educación que permita dicha elección, lo que corresponde a un estado, al servicio de la persona, y neutro en materia de libertad religiosa. Establecer como paradigma del financiamiento educacional, el dicho escocés de : "quien paga al gaitero elige la música que toca", en materia de educación religiosa, no solo es nefasto, sino que en si apunta a la idea de un Estado anterior a la persona, y por ende, laico o a lo menos que ya ha tomado partido por un tipo de educación.

V.- Conclusiones:

1.- El proyecto de ley se hace cargo, de algunos elementos que atentan contra una buena calidad de la educación, como por ejemplo, la elevación de requisitos objetivos, para hacer ser como sostenedor, establece por otro lado, parámetros de calidad a través de los estándares.

2.- El proyecto, no obstante lo anterior elude definir calidad de la educación, y por ende, la finalidad postulada y aprobada por la mayoría de la ciudadanía, se diluye en una serie de factores, quien definitiva no reúnan, ni permean luego ocurre en el aula de clases que es donde se construye el aprendizaje. En general, en derecho comparado, si se analiza el actual proyecto de ley, en comparación con la recientemente promulgada ley de la calidad de la educación en España, esta última fija al menos algunos parámetros que permiten establecer, con cierta precisión, si un centro educativo está o no cumpliendo con estándares mínimos, como por ejemplo, la utilización de medios audiovisuales, biblioteca, y demás recursos tecnológicos. Estos parámetros objetivos ni siquiera son reseñados en el proyecto de ley.

3.- En relación al lucro, creo que a modo de conclusión, se puede citar lo señalado en uno documentos pontificios más relevantes y cuya vigencia, según se lee no ha perdido su vigor

"Hoy más que nunca, para hacer frente al aumento de población y responder a las aspiraciones más amplias del género humano, se tiende con razón a un aumento en la producción agrícola e industrial y en la prestación de los servicios. Por ello hay que favorecer el progreso técnico, el espíritu de innovación, el afán por crear y ampliar nuevas empresas, la adaptación de los métodos productivos, el esfuerzo sostenido de cuantos participan en la producción; en una palabra, todo cuanto puede contribuir a dicho progreso. La finalidad fundamental de esta producción no es el mero incremento de los productos, ni el beneficio, ni el poder, sino el servicio del hombre, del hombre integral, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y sus exigencias intelectuales, morales, espirituales y religiosas; de todo hombre, decimos, de todo grupo de hombres, sin distinción de raza o continente. De esta forma, la actividad económica debe ejercerse siguiendo sus métodos y leyes propias, dentro del ámbito del orden moral, para que se cumplan así los designios de Dios sobre el hombre. (Párrafo 64, Gaudium et Spes)"



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Av. Libertador Bdo O´Higgins 340. Piso 3. Santiago de Chile

tel: (56-2) 354 2961 *fax:* (56-2) 354 2943

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl